



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID



SECCIONES  
ICAM

# PREMIOS A LA INNOVACIÓN JURÍDICA

---

Sección Comunicación y Derecho

*Justicia gratuita y derecho de defensa*

Diciembre 2024

**Enrique Boto López**

Abogado del ICAM

## ÍNDICE

1. Resumen ejecutivo .....	3
2. Justicia gratuita, un derecho fundamental de las personas sin recursos .....	5
3. Un turno de oficio obligatorio .....	7
4. La Ley orgánica del derecho de defensa .....	9
5. El derecho de información de los ciudadanos .....	11
6. Conclusiones .....	14

## 1. Resumen ejecutivo

Las Cortes Generales han aprobado recientemente la Ley orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa<sup>1</sup>, pionera en el derecho comparado europeo. No obstante, es para algunos autores una especie de texto refundido, teniendo la mayor parte de su breve articulado carácter ordinario y no orgánico. Reitera disposiciones ya recogidas en otros textos normativos y difiere cuestiones importantes relacionadas con el derecho de defensa a nuevos textos legales o a modificaciones de los existentes, en particular de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita<sup>2</sup>.

En su preámbulo, la nueva ley cita normativa internacional -como el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966- y varias directivas europeas. Sin embargo, no cita la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>3</sup>, aprobada junto con el Tratado de Lisboa en 2007 y que tiene la misma eficacia que los tratados.

Por otra parte, se limita a reiterar lo dispuesto en la Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, al insistir en la obligatoriedad del turno de oficio en los colegios profesionales para atender dicho servicio. El Tribunal Constitucional se pronunció en la sentencia de pleno de 4 de octubre de 2018 (STC 103/2018).

Según la propia ley, el turno de oficio constituye un “pilar esencial” del derecho de defensa, si bien remite a una futura ley para regular las “funciones” de los profesionales que intervengan, sin mención alguna a sus retribuciones, compensaciones o indemnizaciones.

Es cierto que la Ley orgánica del derecho de defensa eleva a rango de ley disposiciones importantes anteriormente recogidas en normas de rango inferior, como el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española<sup>4</sup>. En particular, lo relativo a la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.

En cuanto al derecho de información de los ciudadanos -titulares del derecho de defensa-, la nueva ley orgánica no supone avance alguno con respecto a la situación anterior a su promulgación. En efecto, se limita a reiterar que toda persona “podrá” solicitar una hoja de encargo o medio

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-23630>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2016-70016>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-4568>

equivalente en el que consten los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir, las principales consecuencias jurídicas y el presupuesto previo con los honorarios y costes derivados.

La nueva ley parece innovar cuando prescribe que, a los efectos de informar a los titulares del derecho de defensa de las consecuencias de una eventual condena en costas, *“los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios.”*

No obstante, esa redacción es muy similar a la recogida en una disposición adicional de la vigente Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales<sup>5</sup>:

*“Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.*

*Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.*

*Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.”*

En mi opinión, si el Consejo General de la Abogacía Española o alguno de los colegios profesionales que lo integran decidieran elaborar unos criterios actualizados para ser aplicables -al menos- en una jura de cuentas o en una tasación de costas, podríamos encontrarnos en poco tiempo en una situación muy semejante a la actual, tras la anulación de los anteriores criterios -supuestamente orientativos pero en realidad cuantificados- por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y por el propio Tribunal Supremo (STS 1684/2022, de 19 de diciembre de 2022, de la Sala de lo Contencioso).

Finalmente, se ha echado en falta una potente campaña institucional de comunicación dirigida a los ciudadanos, como verdaderos titulares del derecho de defensa.

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289>

## 2. Justicia gratuita, un derecho fundamental de las personas sin recursos

Si bien el derecho de defensa es considerado en la Constitución Española<sup>6</sup> un derecho fundamental, recoge esto su artículo 119:

*“La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.”*

Aunque sí lo ha hecho la jurisprudencia, este derecho de las personas sin recursos no es en principio reconocido como tal en la Constitución, pues se encuentra dentro de su título VI, dedicado al Poder Judicial. Es decir, muy lejos del título I: *“De los derechos y deberes fundamentales”*, que comprende los artículos 10 a 55. Y solo son considerados derechos fundamentales -aquellos que cuentan con una mayor protección por parte de los poderes públicos- los recogidos en los artículos 14 a 29.

En todo caso, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no es considerado nominalmente un derecho fundamental por nuestro ordenamiento jurídico. Y ello a pesar de la evidente imbricación con el derecho de defensa, que sí lo es, al venir recogido en el artículo 24 de la Constitución [el resaltado es mío]:

*“Asimismo, **todos tienen derecho** al Juez ordinario predeterminado por la ley, **a la defensa y a la asistencia de letrado**, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”*

No obstante, debe resaltarse que, según el Tratado de Lisboa, ratificado por España en 2008, la Unión Europea reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de 7 de diciembre de 2000<sup>7</sup>, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo. Tiene el mismo valor jurídico que los tratados.

Así, la CDFUE recoge, en el título dedicado a la justicia, el importante artículo 47, “Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial” [el resaltado es mío]:

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2016-70016>

*“**Toda persona** cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados **tiene derecho a la tutela judicial efectiva** respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.*

*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.*

***Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.”***

Por tanto -y puesto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución Española, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que reconoce se interpretarán también de conformidad con lo dispuesto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea-, la asistencia jurídica gratuita es en efecto un derecho fundamental de las personas sin recursos.

### 3. Un turno de oficio obligatorio

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita<sup>8</sup>, no establecía inicialmente la obligatoriedad de dicho servicio. El artículo 1, sobre su objeto, lo limitaba a “*determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad*”. No sería hasta 2017, mediante la Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996<sup>9</sup>, con efectos desde el 1 de enero de 2017 [el resaltado es mío]:

*“El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta ley. Los Colegios profesionales podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen”.*

Es decir, lo que hasta entonces era un servicio voluntario, prestado por los profesionales de la abogacía que así lo decidieran, pasaba a ser un servicio obligatorio, salvo dispensa justificada por parte del correspondiente colegio.

La citada Ley 2/2017, además de en el mencionado artículo 1, introdujo cambios en los artículos 22, 23, 25, 30, 36, 37 y 40 de la Ley 1/1996. Conviene reseñar los siguientes:

- En el artículo 22 se incorpora el siguiente párrafo: “*Los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, tendrán derecho a una compensación que tendrá carácter indemnizatorio.*”. Aunque volveremos sobre ello, recordemos ahora que la naturaleza jurídica de las costas procesales es también indemnizatoria.
- En el artículo 23, donde se hablaba de los “profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita”, se habla ahora de los “profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita”. Por tanto, podría colegirse que a partir de 2017 ya no iba a ser necesario inscribirse en el respectivo colegio para prestar dicho servicio.
- El artículo 30, “Aplicación de fondos públicos.”, pasa a titularse “Indemnización por el servicio.” Y cuando antes se condicionaba la “retribución” de la intervención de los profesionales designados de oficio, ahora lo es su “indemnización”. Insistimos, en clara equiparación con las costas procesales. Precisamente, el único cambio en el artículo 36 fue el de su título, pasando de “Reintegro económico” a “Condena en costas”.

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-7106>

- El artículo 37 añade una referencia al artículo 119 de la Constitución, otorgando el carácter de derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere dicho artículo. Lástima que no como derecho fundamental, tal como se recoge en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y que ha sido desarrollado más arriba.
- Finalmente, el artículo 40 pasa de titularse “Retribución por baremo” a “Indemnización por baremo”. Y, en este caso, lo que se sustituye por “indemnización” no es la “retribución” de los profesionales designados de oficio sino su “compensación”.

Esta modificación legislativa sería contestada no tanto por la abogacía institucional como por el asociacionismo alrededor del turno de oficio. Fue una iniciativa de asociaciones como Altodo - Asociación de letrados por un turno de oficio digno- la que consiguió que 50 diputados del grupo parlamentario Unidos Podemos en el Congreso presentaran un recurso de inconstitucionalidad contra los apartados primero, segundo, cuarto y quinto del artículo único de la Ley 2/2017.

Como recoge la sentencia de pleno del Tribunal Constitucional 103/2018<sup>10</sup>, de 4 de octubre de 2018, ponente Juan Antonio Xiol, para los recurrentes el servicio de asistencia jurídica gratuita *«solo debe ser obligatorio para el Estado y, todo lo más, para los Colegios Profesionales, a condición de que estos hayan sido previamente dotados de la adecuada y necesaria asignación presupuestaria, porque en caso contrario, tampoco estarán obligados a garantizar el mantenimiento de un servicio que el propio Estado no garantice»*. Asimismo, *«desde la supresión del servicio militar obligatorio el 1 de enero de 2002, no existe en España ninguna prestación obligatoria para ningún ciudadano o ciudadana»*.

Los recurrentes entendían que los preceptos impugnados vulneraban los artículos 10, 14, 24, 35, 37 y 38 de la Constitución. La sentencia desestimatoria razona que *“la obligatoriedad de prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita trae causa de la necesidad de asegurar el derecho constitucional a la asistencia jurídica gratuita reconocido en el artículo 119 CE como derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio corresponde delimitar al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las disponibilidades presupuestarias (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3). De su plena efectividad y garantía dependen importantes intereses, tanto públicos como privados, vinculados al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas que carecen de medios económicos para litigar, por lo que no resulta inconstitucional que sean los colegios de abogados, como corporaciones de derecho público de base asociativa, los que ejerzan en este campo una función pública delegada del Estado, en los términos recogidos en los preceptos que se impugnan.”*

---

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-15007>

#### 4. La Ley orgánica del derecho de defensa

España tiene finalmente una ley del derecho de defensa, la Ley orgánica 5/2024, de 11 de noviembre<sup>11</sup>. Ningún otro país de la Unión Europea cuenta con una normativa similar, por lo que era largamente esperada, en particular por la abogacía española. De hecho, su Consejo General, el CGAE, así como gran parte de los colegios de abogados, la han saludado con entusiasmo. En el caso del ICAM -el Colegio de Madrid-, con el importante matiz de que no se han tenido en cuenta, entre otras, sus peticiones sobre el reforzamiento del amparo colegial, aquel que precisan sus colegiados cuando son violentados por clientes o instituciones, como la Policía o el propio Poder Judicial.

Con entrada en vigor el pasado 4 de diciembre, se trata de una ley orgánica, que ha requerido mayoría absoluta del Congreso para su aprobación. No obstante, la mayor parte de su articulado tiene carácter ordinario; solo tiene carácter orgánico, disposiciones generales y finales al margen, lo relativo al derecho a la asistencia jurídica (solo en parte), al derecho de información (solo en parte), al derecho de las personas a ser oídas, a la protección del derecho de defensa, a la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional y, finalmente, a las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía.

Debemos recordar que la abogacía contaba ya con un estatuto reciente, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo<sup>12</sup>, en cuyo título VI se recogen las relaciones entre los profesionales de la abogacía y sus clientes. En este sentido, la nueva ley va dirigida principalmente a los ciudadanos, como titulares del derecho de defensa.

¿Se trata de una norma realmente innovadora desde un punto de vista jurídico-constitucional o más bien de una especie de texto refundido? ¿Va a mejorar sustancialmente, por ejemplo, la defensa de las personas sin recursos suficientes para litigar, es decir, de los beneficiarios del servicio público de asistencia jurídica gratuita?

Por una parte, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, no sufre modificaciones importantes como consecuencia de la nueva Ley orgánica del derecho de defensa. Se limita a modificar la letra g) y a introducir -además de una disposición transitoria relacionada- una nueva letra l) en su artículo 2 [el resaltado es mío]:

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-23630>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-4568>

*“g) **En el ámbito concursal**, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores **personas físicas o jurídicas** que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.*

*Igualmente, en el ámbito concursal, los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social.”*

*“l) **En el orden penal, las personas jurídicas**, cuando por requerimiento judicial haya de designarse defensa letrada y, en su caso, representación procesal, siempre que la sociedad haya sido declarada judicialmente en situación de insolvencia actual o inminente, se encuentre en concurso de acreedores o no conste actividad económica en el último ejercicio cuando, en este último caso, la sociedad se halle disuelta o en trámite de disolución por las causas y por el procedimiento legalmente previsto para ello.”*

No se entiende por qué la Ley orgánica del derecho de defensa, aprobada casi 20 años después de la entrada en vigor de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, no regula adecuadamente en su articulado el derecho fundamental de las personas -ahora tanto físicas como jurídicas- sin recursos a la asistencia jurídica gratuita.

Por otra parte, sabemos que los profesionales de la abogacía que proporcionan su asistencia a quienes gozan de justicia gratuita son designados por los correspondientes colegios en el denominado turno de oficio. Sorprendentemente, la nueva ley -pese a recoger en su artículo 13 que el turno de oficio es un “pilar esencial” de las garantías del derecho de defensa- hace esta referencia en su artículo 4:

*“Una ley regulará las funciones de los profesionales del turno de oficio en el servicio público de asistencia jurídica gratuita.”*

Nótese que, como se avanzó más arriba, se habla únicamente de regular sus funciones, no sus retribuciones, compensaciones o indemnizaciones.

## 5. El derecho de información de los ciudadanos

Cabía esperar que una pionera ley del derecho de defensa pudiera establecer la obligación de presentar al cliente un presupuesto, dentro de una hoja de encargo o medio equivalente, determinando los honorarios profesionales del abogado, así como una estimación de gastos y de las costas a abonar por el cliente en caso de ser condenado a su pago.

No ha sido así. El artículo 15 de la Ley orgánica 5/2024, “Garantías del encargo profesional”, dice en su apartado 1 [el resaltado es mío]:

***“1. Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información comprensible y accesible universalmente de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación.”***

Por su parte, el artículo 6, “Derecho de información”, dice en su apartado 2 [el resaltado es mío]:

***“2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos:***

***[...] d) Los costos generales del proceso y el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales.***

***e) Las consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios.”***

Comparemos esta redacción con la que figura en la vigente Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales<sup>13</sup>:

***“Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.***

***Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.”***

---

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289>

*“Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.*

*Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.*

*Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.”*

¿Ha cambiado realmente algo? ¿Esta nueva ley -orgánica, pero que en estas materias tiene carácter ordinario- va a permitir a la abogacía ignorar las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo?

En su sentencia 1684/2022<sup>14</sup>, el Tribunal Supremo dictaminó que *“los colegios de abogados no pueden establecer reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios, al no estar permitido por la Ley de Colegios Profesionales e infringir la Ley de Defensa de la Competencia.”*

*“Una interpretación de las normas citadas que permitiera a los colegios de abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque se digan aprobados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria a la finalidad de las normas a las que nos venimos refiriendo - artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales- y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio ( artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia).”*

Ya en 2020, el Colegio de Barcelona aprobó unos criterios que obtuvieron el visto bueno de la Comisión, pues no cuantificaba, sino que establecía una especie de *rating*, en función de la complejidad relativa de los diversos procedimientos. A pesar de la innovación ofrecida, finalmente tampoco han tenido los criterios del ICAB excesiva aplicación práctica.

Pues bien, al albur de la entrada en vigor de la Ley orgánica del derecho de defensa, tanto el CGAE como diversos colegios, entre ellos el ICAM, han anunciado que publicarán en breve nuevos criterios.

---

<sup>14</sup> <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-establece-que-los-criterios-orientativos-de-los-colegios-de-abogados-no-pueden-incluir-baremos-de-honorarios-o-listas-de-precios>

Si no se trata solo de ganar tiempo -es decir, de que se apliquen de nuevo resoluciones corporativas que serán anuladas más adelante *ex nunc*, sin efecto retroactivo-, el Consejo General y colegios como el ICAM deberán, en mi opinión, ‘coger el toro por los cuernos’ en cuanto a la retribución del turno de oficio. Pocos ciudadanos saben que, para poder ejercer en dicho turno y poder así prestar el servicio público de asistencia jurídica gratuita, los abogados deben llevar un mínimo de tres años ejerciendo. Así lo recogía hasta hace poco una orden ministerial de finales de los noventa; ahora, el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita<sup>15</sup>. Con independencia de la posible inconstitucionalidad de un requisito así, la pregunta es obvia: ¿por qué razón un colegio profesional debería tener la capacidad para cuantificar los honorarios de abogado en un procedimiento contencioso-administrativo ordinario en un mínimo de 2.100 €, cuando la Comunidad de Madrid abona actualmente en el turno de oficio solo 312'53 € y el Ministerio de Justicia -en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional y en las comunidades sin competencias transferidas- menos aún, 249'60 €?

No se trata de igualar por abajo, sino por arriba. Por tanto, tampoco de pretender la revalorización automática de unos baremos del turno de oficio estructuralmente insuficientes.

Salvando las distancias, esta situación recuerda a la que se produce en las administraciones públicas en cuanto a la temporalidad, interinidad y precariedad de muchos de sus empleados. Se exige mediante el BOE a las empresas privadas lo que flagrantemente incumple la propia Administración.

Afortunadamente, formar parte de la Unión Europea obliga a España a ejecutar las sentencias del TJUE, su Tribunal de Justicia. Por tanto, esperemos que, en el terreno del derecho fundamental de las personas sin recursos a la asistencia jurídica gratuita, también el TJUE obligue en un futuro cercano al Gobierno español y a las comunidades autónomas con competencias de justicia transferidas a tratar con la misma dignidad a todos los profesionales de la abogacía, presten o no sus servicios en el turno de oficio.

Escribe el influyente decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Albacete, A. Escribano, en un reciente artículo<sup>16</sup>: “*No hay profesionales del turno de oficio, sino profesionales de la Abogacía que atienden el servicio del turno de oficio*”. Si esto fuera así, la conclusión sería clara: deben cobrar lo mismo que los abogados particulares que no tengan un presupuesto previo aceptado por su cliente. Es decir, tanto en jura de cuentas como en tasación de costas, los dos supuestos habilitantes que la Ley orgánica del derecho de defensa reconoce a los colegios, en el mismo sentido que la aún vigente Ley de colegios profesionales.

---

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-3698>

<sup>16</sup> <https://confilegal.com/2024/11/18-opinion-solo-una-abogacia>

## 6. Conclusiones

¿Supone la Ley orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa, **una oportunidad perdida**? ¿Podría tratarse de **un caso más de gatopardismo**, es decir, de cambiar todo para que nada cambie?

Siendo en nuestro ordenamiento jurídico -gracias a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea- la asistencia jurídica gratuita un derecho fundamental de las personas sin recursos, esta Ley orgánica **debería haber desarrollado adecuadamente y en toda su amplitud esa asistencia, incluyendo además todo lo relativo a las funciones y retribuciones de los profesionales del turno de oficio.**

Los **colegios profesionales** nacieron para, entre otros fines esenciales, proteger los intereses de sus colegiados, así como los de los consumidores y usuarios de sus servicios. Es decir, **esa protección debe compatibilizar los intereses de los profesionales de la abogacía con los de los ciudadanos**, que son los titulares del derecho de defensa. Así, **el derecho de información reviste en este ámbito una particular importancia.**

Como el legislador se reitera ahora en dar libertad a los colegios profesionales de la abogacía para fijar criterios “orientativos, objetivos y transparentes” para jura de cuentas y tasación de costas, **tanto el Consejo General de la Abogacía Española como colegios como el de Madrid tienen una oportunidad única** para convencer a aquel de que insistir en delegarles la facultad para fijar esos criterios solo conseguiría, de ser publicados, que siguieran siendo tachados de atentar contra las normas de la competencia. No lo serían, en mi opinión, si **tanto el Ministerio como las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia publicaran esos mismos criterios para remunerar el servicio público de asistencia jurídica gratuita prestado por los profesionales del turno de oficio** a personas sin recursos.

Como se recoge en varios artículos de la nueva Ley orgánica del derecho de defensa, **debe salvaguardarse** la igualdad de condiciones, la igualdad de armas. Es decir, **la igualdad procesal entre las partes, estén asistidas por profesionales de la abogacía de su elección o por profesionales del turno de oficio.**

Se ha echado por ello en falta una **campana potente de comunicación dirigida a los ciudadanos**, como verdaderos titulares del derecho de defensa.

En todo caso, y como sostiene A. Castillo<sup>17</sup>, *“Periodistas y abogados, curiosamente dos de los profesionales peor valorados año tras año en España de acuerdo con los datos facilitados por el barómetro del CIS, desempeñan un papel clave como guardianes y garantes de la verdad y la justicia.”*

---

<sup>17</sup> <https://confilegal.com/2024/12/21/opinion-periodistas-y-abogados-una-alianza-en-defensa-de-la-informacion/>